

CONSTANCIA. Diciembre 11 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00437-00

Revisada la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado de confianza por **RUBY ALEXANDRA VELEZ MARIN** contra **SOFIA LOPEZ BETANCOURT REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS,** observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1-) Deberá presentar el registro civil de nacimiento de la demandante **RUBY ALEXANDRA VELEZ MARIN**, presunta compañera permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.
- 2-) Teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 87 *del C.G.P.*, dirige la demanda también contra herederos indeterminados del señor **JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA**, habrá de solicitar su emplazamiento.
- 3-) Dentro del acápite de pretensiones, se deberán aclarar los extremos de duración de la unión marital de hecho que presuntamente conformaron **RUBY ALEXANDRA VELEZ MARIN** y el fallecido **JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA**, toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda, el extremo inicial se cita como 01 de junio de 2014 y en el de los hechos, como 01 de junio de 1996.
- 4-) En la narración del hecho segundo de la demanda, se establece que los presuntos compañeros permanentes, convivieron en la ciudad de Manizales, pero junto a las pruebas aportadas, fue allegada copia del pasaporte del fallecido **JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA**, donde se evidencian diferentes entradas y salidas del país, debiendo enunciarlo en el acápite de pruebas y expresar el objeto que guarda dicha prueba con las pretensiones de la demanda.
- 5-) Respecto a la medida cautelar solicitada, se advierte que es improcedente toda vez que el inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-151476 figura de propiedad del fallecido **LOPEZ VALENCIA**, adquirido por aquel por fuera de los extremos de duración de la presunta unión marital de hecho con la demandante y adicional a ello, cuenta con gravamen de patrimonio inembargable de familia constituido en favor de los hijos que llegare a tener.
- 6-) Se informará si la parte actora tiene conocimiento de que se esté adelantando o se haya adelantado sucesión del causante **JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA**.

7-) Habrá de rectificarse la relación de pruebas documentales efectivamente aportadas, teniendo en cuenta que ni el registro civil de nacimiento de la demandante, ni la denominada: “Reconocimiento, Acto administrativo de Colpensiones (Numero para abrir documento 30401342) donde se le reconoce el 50% de la pensión del causante JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA”, fueron efectivamente allegadas junto a los anexos de la demanda y aquellas relacionadas con las escrituras públicas de divorcio y liquidación de la anterior sociedad conyugal existente entre los señores JUAN DIEGO LOPEZ y ANGELICA MARIA BETANCOURT, no fueron mencionadas dentro del mismo acápite, aunque hayan sido efectivamente aportadas.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado de confianza por **RUBY ALEXANDRA VELEZ MARIN** contra **SOFIA LOPEZ BETANCOURT REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 207 el 12 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
